



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 24 de julio de 2015

### COMUNICACIÓN N°2015/132

**Ref: SUJETOS PASIVOS DE LA TASA DE CONTROL REGULATORIO DEL SISTEMA FINANCIERO (TCRSF) – Monto imponible Empresas de Seguros Artículo 1 literal D Decreto N° 795/008 de 29 de diciembre de 2008.**

Se pone en conocimiento de las Empresas de Seguros en su calidad de sujeto pasivo de la referida tasa según literal D del artículo 96 de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 que:

1. El monto imponible que surja del hecho generador definido en el Artículo 2 del Decreto 795/008, se calculará a partir de la información contable representada por los rubros informados en el Sistema de Información Financiero Contable (SIFICO) que se detallan a continuación y se denominará “información contable SIFICO”.

Rubros que conforman la información contable SIFICO Art. 1 Literal D:

4.1.1.1.1.	Primas emitidas
4.1.1.1.2.	Anulaciones
4.1.1.2.1.	Primas de reaseguros activos
4.1.1.2.2.	Anulaciones de primas de reaseguro activo

2. El sujeto pasivo declarará el monto imponible de la TRCSF que surge del hecho generador previsto en el Artículo 2 del Decreto 795/008, que resultará de la suma algebraica de la información contable SIFICO definida en el numeral 1 y las siguientes partidas de ajuste, siempre que su existencia pueda acreditarse:
  - Restar los ingresos de fuente extranjera -según la definición de la Ley y el Decreto que regulan la TCRSF- que estén incluidos en la información contable SIFICO.
  - Restar la emisión neta de anulaciones de ingresos brutos correspondientes a riesgos no radicados en el país o que refieran a

personas no residentes en el país que estén incluidos en la información contable SIFICO.

- Restar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto creado por el artículo 11 de la Ley N° 12.072 de 4 de diciembre de 1953 que estén incluidos en la información contable SIFICO.
- Restar el Ajuste por inflación que esté incluido en la información contable SIFICO.
- Restar los Ingresos por Coaseguros.
- Sumar Intereses ganados por financiación de prima.
- Realizar los ajustes para reflejar el criterio de lo devengado, como la inclusión de pólizas no emitidas o la corrección de errores de imputación en los saldos contables incluidos en la información contable SIFICO con signo +/-.

El monto imponible de la TCRSF corresponderá a la información contable SIFICO +/- las partidas de ajuste anteriores. El monto a abonar por concepto de tributo se calculará aplicando la alícuota al monto imponible de la TCRSF.

Se presentará declaración jurada anual, referida al 31 de diciembre, con información desagregada de las declaraciones mensuales de la TCRSF e información detallada en concepto y monto de cada uno de los ajustes realizados por el contribuyente respecto de la información contable SIFICO.

El plazo para la presentación de la declaración jurada anual requerida en el párrafo anterior vencerá el 31 de marzo y la no presentación estará sujeta a la sanción de Contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. La presentación de esta declaración deberá realizarse a través del Sistema de Envío Centralizado (IDI) disponible en la dirección <http://portal.bcu.gub.uy>. Las instrucciones para el ingreso y uso del Sistema de Envío Centralizado se encuentran a disposición de las instituciones en el siguiente link: <http://www.bcu.gub.uy/Servicios-Financieros-SSF/Paginas/Default.aspx> (panel lateral, botón "Manual de Uso de Aplicaciones SSF").

En caso de existir conceptos de ajuste a la información contable SIFICO no identificados en la enumeración taxativa del numeral 2 de la presente comunicación, los mismos deberán ser descriptos y fundamentados por el sujeto pasivo en la declaración anual, quedando sujetos a análisis del BCU respecto de su concordancia con el hecho generador de la TCRSF, para su eventual admisión.

Cuando, como resultado del análisis se determine que los ajustes no son pertinentes, el monto de la TCRSF que resulte impago será objeto de reliquidación y el atraso estará alcanzado por las sanciones establecidas en el artículo 94 del Código Tributario. El período sujeto a recargos estará definido por los días transcurridos desde el vencimiento del mes cargo al que corresponde la reliquidación y el vencimiento de la declaración jurada anual que incluya el período de cargo reliquidado. A efectos de evitar las posibles sanciones se

recomienda para estos casos que, antes de efectuar la declaración jurada mensual, se formule consulta sobre su pertinencia a la dirección [tasacontrolbcu@bcu.gub.uy](mailto:tasacontrolbcu@bcu.gub.uy).

3. Se recuerda que según lo establece el artículo 6 literal b del Decreto N° 795/008 de 29 de diciembre de 2008, la alícuota anual se aplicará a los ingresos **devengados** en el mes.
4. Vigencia para el nuevo formato de declaración jurada mensual y para la presentación de la declaración jurada anual: mes cargo octubre 2015 y declaración anual 2015.

**Cra. Norma Milán**  
Gerente Servicios Institucionales

2013/01381